



REPUBLICA DOMINICANA

**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



**REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN ELECTORAL**

La Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el Dr. Julio César Castaños Guzmán en su calidad de Presidente; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro; Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Miembro; Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Miembro; Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Miembro; Dr. César Francisco Félix Félix, Miembro; Dr. John N. Guiliani Valenzuela, Miembro; Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Miembro; Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega, Miembro; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General.

**VISTO:** El artículo 92 de la Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**VISTOS:** Los Reglamentos sobre el Registro de Electores Residentes en el Exterior y sobre el Voto del Dominicano en el Exterior, respectivamente.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República faculta a la Junta Central Electoral para reglamentar de acuerdo con la Ley todo lo relativo a la organización de las elecciones.

**CONSIDERANDO:** Que el criterio de la Junta Central Electoral es que la presencia de observadores debe estar expresamente regida por normas y procedimientos emanados del organismo rector de las elecciones, a los fines de que hayan pautas claras y precisas que coadyuven a la transparencia de la observación misma.

**ATENDIDO:** Que la experiencia de la participación de observadores en nuestros procesos electorales ha sido favorable, lo que se muestra con la labor desarrollada en las actividades relacionadas con la observación electoral en las últimas elecciones realizadas en la República Dominicana en los años 1996, 1998, 2000, 2002, 2004 y 2006.

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, dicta el siguiente:

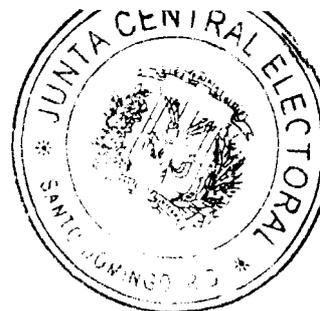
**REGLAMENTO**

**DE LA NATURALEZA, PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL**

**Artículo 1.** La observación de los procesos electorales constituye una actividad a ser desarrollada por personas y/o instituciones, de manera imparcial, concienzuda e independiente, con el propósito de constatar el proceso de votación y los resultados anunciados por las autoridades electorales, contribuyendo con ello a reforzar la diafanidad del proceso electoral llevado a efecto.

*[Handwritten signatures and initials: C.F.F.]*

*[Handwritten signatures and initials: AP, JH, LMP]*



**Artículo 2.** Los efectos de la observación electoral no repercuten jurídicamente sobre el proceso electoral y sus resultados. Ello implica, que ninguna persona o institución que actúe en calidad de observador en el proceso electoral podrá pretender suplantar o igualar y mucho menos abrogarse atribuciones que legal y constitucionalmente son de la competencia exclusiva de la Junta Central Electoral.

**Artículo 3.** Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1 de este reglamento, la observación electoral debe estar basada en los principios siguientes:

- a) La imparcialidad de los observadores en la emisión de su juicio sobre el proceso electoral.
- b) La neutralidad de los observadores en su comportamiento durante el proceso electoral.
- c) La no-injerencia de los observadores, en el cumplimiento de sus funciones, en los asuntos que de conformidad con la Constitución, la ley, las normas y las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral, son de competencia exclusiva de las autoridades electorales.

**Artículo 4.** La acreditación de observadores, así como la determinación del número de los mismos es facultad exclusiva de la Junta Central Electoral. La acreditación debe estar precedida de una invitación emanada de la Junta Central Electoral o de la autorización de este órgano electoral a solicitud de parte interesada.

**Artículo 5.** La misión de observadores del proceso electoral podrá iniciarse a partir de la fecha indicada en la acreditación otorgada por la Junta Central Electoral y finalizará según lo establecido en dicha acreditación.

## **DE LOS OBSERVADORES NACIONALES, INTERNACIONALES E INVITADOS EXTRANJEROS**

**Artículo 6.** Ostentarán la calidad de observadores todas aquellas personas o entidades que hayan sido invitadas por la Junta Central Electoral para observar el proceso electoral, o que habiendo solicitado su participación en este evento, a través de instituciones apartidistas reconocidas, nacionales o internacionales, vinculadas a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral, hubieren obtenido oportunamente su acreditación ante la Junta Central Electoral.

Ostentarán la calidad de visitantes extranjeros las personalidades extranjeras invitadas por los partidos o alianzas políticas; personalidades y funcionarios gubernamentales de países extranjeros invitadas por el Poder Ejecutivo u otros poderes del Estado o instituciones autónomas; o por entidades académicas del nivel superior.

**Párrafo:** La Junta Central Electoral asumirá los gastos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno, únicamente para los observadores de organismos electorales invitadas por ésta.

**Artículo 7.** Con relación a la observación electoral hay que distinguir tres categorías: 1. Los observadores nacionales; 2. los observadores extranjeros; y 3. los invitados extranjeros.

**Párrafo I:** A los fines previstos en el presente reglamento son observadores nacionales todos aquellos ciudadanos dominicanos, radicados o no en el país, y las personas morales dominicanas que ejerzan estas actividades.

C.F.F.-

73



**Párrafo II:** Para los fines del presente reglamento se debe entender como observadores extranjeros a todos aquellos ciudadanos que ostenten una nacionalidad distinta a la dominicana y que en el ejercicio de sus funciones se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- a) Representantes de organismos electorales de otros países.
- b) Representantes de organizaciones y organismos internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales vinculados a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral.
- c) Representantes diplomáticos acreditados en la República Dominicana.
- d) Funcionarios consulares extranjeros, con sede en las ciudades de los Estados receptores en los que la Junta Central Electoral tiene instalada una Oficina Coordinadora de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

**Párrafo III:** Los dominicanos que hayan adquirido otra nacionalidad no serán acreditados como observadores extranjeros, ni como visitantes extranjeros.

**Párrafo IV:** Para los fines del presente reglamento se deberá entender como invitados extranjeros a todos aquellos ciudadanos que ostenten una nacionalidad distinta a la dominicana y que en el ejercicio de sus funciones se encuentren dentro de las siguientes categorías:

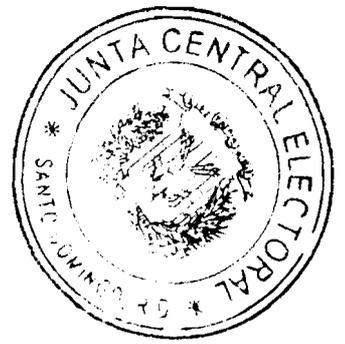
- a) Personalidades invitadas por los partidos y alianzas políticas.
- b) Personalidades pertenecientes a partidos y organizaciones políticas de otros países.
- c) Personalidades pertenecientes a asociaciones o federaciones internacionales de partidos políticos.
- d) Personalidades y funcionarios gubernamentales de los diferentes poderes de un Estado extranjero invitados por el Poder Ejecutivo u otros poderes del Estado dominicano.
- e) Entidades y personalidades académicas del nivel superior.
- f) Organizaciones no gubernamentales vinculadas a partidos políticos, alianzas políticas o asociaciones o federaciones de partidos políticos.

## DE LA ACREDITACIÓN

**Artículo 8.** Para poder actuar como observadores e invitados extranjeros y disfrutar de las facilidades que se deriven de esa calidad, se requiere estar debidamente acreditado por la Junta Central Electoral.

**Artículo 9.** La Junta Central Electoral emitirá una credencial de identificación específica, tanto a los observadores extranjeros, como a los observadores nacionales y a los invitados extranjeros que hubieren formulado la solicitud correspondiente y hubieren obtenido de la Junta Central Electoral, respuesta favorable a la misma.

**Artículo 10.** La credencial de identificación que cada observador nacional, observador internacional o visitante extranjero deberá exhibir en un lugar visible y en todo momento, durante sus actividades, es estrictamente de uso personal y no transferible y la misma contendrá los datos siguientes:



- a) Nombre y apellidos del observador.
- b) Institución u organismo a que pertenece o representa.
- c) País.
- d) Número de Cédula de Identidad y Electoral, pasaporte o tarjeta de turismo.
- e) Firma del Portador.
- f) Firma autorizada del Presidente la Junta Central Electoral.
- g) Sello de la Junta Central Electoral.
- h) La foto del portador.
- i) Tipo de observador (si es nacional o extranjero; y si es invitado extranjero se deberá indicar la entidad invitante).

## DE LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES INVITADOS

**Artículo 11.** La Junta Central Electoral cursará invitaciones a organismos electorales de la Región con los cuales haya suscrito algún acuerdo de cooperación, que entre otros, contemple propiciar la participación de observadores de dichos organismos en eventos electorales, para que envíen sus representantes.

**Párrafo I:** Invitaciones para los mismos fines podrán dirigirse a la Organización de Estados Americanos (OEA), a las Organización de las Naciones Unidas (ONU), a la Comunidad Europea (CE) Unión Europea (UE), Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Fundación Internacional para Sistemas Electorales (IFES), Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA), Instituto Nacional Demócrata (NDI), Instituto Republicano Internacional (IRI), Transparencia Internacional, o a cualquier otra organización que tenga relaciones oficiales con la República Dominicana o con la Junta Central Electoral.

**Párrafo II:** La Junta Central Electoral asumirá los gastos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno en la República Dominicana, únicamente a favor de los observadores de los organismos electorales pertenecientes a la Asociación de Organismos Electorales de Centro América y del Caribe (Protocolo de Tikal) y de su Secretaría General. Asimismo, sobre la base de la reciprocidad, la Junta Central Electoral podrá invitar en iguales condiciones a observadores de los organismos electorales pertenecientes a la Asociación de Organismos Electorales de América del Sur (Protocolo de Quito), de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) y a personalidades extranjeras expresamente convocadas.

C.F.F.-

## DE LAS SOLICITUDES PARA LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

**Artículo 12.** Las solicitudes que emanen de una persona, de un organismo o entidad nacional o extranjera a los fines de acreditar observadores electorales o invitados extranjeros para las elecciones del año Dos Mil Ocho (2008) deberán contar con el aval o auspicio de instituciones apartidistas reconocidas, nacionales o internacionales vinculadas a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral; y dirigirse por escrito a la Junta Central Electoral, especificando las razones en que se fundamenta la solicitud; los nombres de quienes estarán presentes en la observación; así como también su plan de observación, el fundamento de la misma y de qué institución u organismo, nacional o extranjero, obtiene su financiamiento.

75



**Artículo 13.** Toda invitación a observadores extranjeros, cursada por los partidos o alianzas de partidos políticos nacionales, o por el Poder Ejecutivo, otros poderes del estado, instituciones autónomas o entidades académicas del nivel superior, deberá ser comunicada a la Junta Central Electoral a los fines de optar por la acreditación correspondiente.

**Artículo 14.** Todo ciudadano y/o entidad nacional que pretenda ostentar la calidad de observador electoral, deberá dirigir una solicitud a la Junta Central Electoral para obtener la acreditación, la cual decidirá al respecto.

**Párrafo:** Si la Junta Central Electoral acogiera favorablemente la solicitud en sesión administrativa, autorizará la acreditación correspondiente haciéndolo del conocimiento del solicitante y de acuerdo con el número de observadores que se determine.

**Artículo 15.** No podrán obtener la acreditación de observadores aquellas personas o miembros de agrupaciones nacionales que no estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, o que se identifiquen como partidarios de alguna agrupación política.

## **DERECHOS, FACILIDADES Y PRERROGATIVAS**

**Artículo 16.** En el ejercicio de sus funciones, los observadores nacionales e internacionales y visitantes extranjeros acreditados por la Junta Central Electoral gozarán de los siguientes derechos:

- a) Libertad de circulación y de movilización en todo el territorio nacional.
- b) Libertad de circulación y movilización dentro de los locales ubicados en las ciudades del exterior donde la Junta Central Electoral tiene instalada una Oficina Coordinadora de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).
- c) Libertad de comunicación con todos los partidos políticos o alianzas de partidos.

**Artículo 17.** Sin perjuicio de las disposiciones referentes a lugares restringidos de seguridad, la Junta Central Electoral dará a los observadores electorales **nacionales e internacionales** e invitados extranjeros acreditados por la Junta Central Electoral, las siguientes facilidades y prerrogativas:

- a) Acceso a los colegios electorales para observar el desarrollo de las votaciones y de los escrutinios.
- b) Acceso a las informaciones que disponga la Junta Central Electoral, que no sean confidenciales, en los términos fijados por la Ley.
- c) Acceso a los boletines de resultados electorales producidos por la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en los términos fijados por la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones.
- d) Informarse de las denuncias o quejas que haya sometido cualquier ciudadano, entidad o partido político a la Junta Central Electoral, a las juntas electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).
- e) Observar el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y el comportamiento de los partidos políticos y alianzas políticas y de sus delegados ante los órganos electorales.
- f) Acceso al Centro de Información habilitado por la Junta Central Electoral desde donde podrán observar todos los datos procesados por la Junta Central Electoral.

C.F.F.-

35



**Párrafo.** El observador nacional al actuar en calidad de elector, votará en el Colegio o mesa que indica su Cédula de Identidad y Electoral. Su condición de observador no lo hace acreedor de privilegio alguno, como ciudadano elector.

## **DE LOS DEBERES DE LOS OBSERVADORES NACIONALES, INTERNACIONALES E INVITADOS EXTRANJEROS**

**Artículo 18.** Sin perjuicio de sus derechos y facultades todo observador o invitado extranjero deberá:

- a) Respetar la Constitución de la República y las leyes, así como los reglamentos, instrucciones, normas y disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.
- b) No hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestaciones en favor o en contra de agrupación política o candidato de partido político alguno.
- c) Abstenerse de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de observador nacional, internacional o visitante extranjero, tales como: ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas y/o candidatos.
- d) Presentar por escrito a la Junta Central Electoral cualquier anomalía o queja que recibieren o detectaren durante el proceso de elección, a través de la entidad que lo avale o auspicie.
- e) No requerir entrega de documentos oficiales a funcionarios y/o empleados de la Junta Central Electoral, de las juntas electorales ni de las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).
- f) No sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- g) No declarar el triunfo de candidato o partido político alguno ni ofrecer resultados preliminares o definitivos, parciales o totales, ni proyecciones sobre las votaciones, y mucho menos, difundirlos públicamente antes de que la Junta Central Electoral haya decidido al respecto.
- h) No considerarse de manera alguna como supervisor de las funciones que la Constitución, las leyes y reglamentos otorgan, única y exclusivamente, a la Junta Central Electoral, como organismo rector del proceso electoral.

**Párrafo:** La Junta Central Electoral revocará la acreditación de los observadores nacionales, internacionales e invitados extranjeros que a su juicio violen la Constitución, las leyes del país y las normas y disposiciones emanadas de este órgano electoral.

**Artículo 19.** Los diplomáticos acreditados en el país, en el ejercicio de sus funciones como observadores, se registrarán tanto por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, como por las disposiciones contempladas en el presente reglamento.

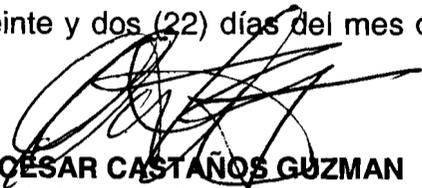
**Artículo 20.** Los observadores que representen a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a la Organización de Estados Americanos (OEA), a la Comunidad Europea (CE) y a la Unión Europea (UE), se registrarán por los acuerdos suscritos entre el Estado Dominicano y estos organismos en materia de privilegios e inmunidades, y lo establecido en estas disposiciones y las leyes de la República Dominicana.



**Artículo 21.** El presente Reglamento deroga expresamente y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Junta Central Electoral que le sea contraria.

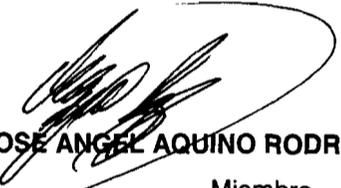
**Artículo 22.** Se ordena la publicación del presente Reglamento conforme a lo que establece la ley y se dispone su notificación a todas y cada una de las partes interesadas.

DADO en Santo Domingo, a los veinte y dos (22) días del mes octubre del año dos mil Siete (2007).

  
**DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN**  
Presidente de la Junta Central Electoral

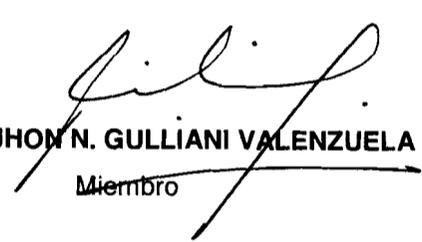
  
**DR. MARIANO AMÉRICO RODRIGUEZ RIJO**  
Miembro

  
**DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**  
Miembro

  
**DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRIGUEZ**  
Miembro

  
**LICDA. AURA CELESTE FERNANDEZ RODRIGUEZ**  
Miembro

  
**DR. CÉSAR FRANCISCO FELIZ FELIZ**  
Miembro

  
**DR. JHON N. GULLIANI VALENZUELA**  
Miembro

  
**DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**  
Miembro

  
**LIC. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA**  
Miembro

  
**DR. RAMON HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS,**  
Secretario General.